Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO AGRARIO

RESUMEN: Se hace un análisis sobre los principios que informan el proceso agrario desde un punto de vista doctrinario, los cuales también se ven plasmados en la Ley de Jurisdicción Agraria cuyos fundamentos son aplicados actualmente por nuestros tribunales hasta el punto de considerarlos distintos de los principios informadores de los procesos civiles.

SUMARIO:

1. DOCTRINA
    a. Principios Generales
        i. Diferencia con los principios del derecho procesal civil
        ii. Oralidad
            1. Verbalidad
            2. Inmediatez
            3. Concentración
        iii. Principio Inquisitivo
        iv. Justicia y Defensa Técnica Gratuita
2. NORMATIVA
    a. Ley de la Jurisdicción Agraria
3. JURISPRUDENCIA
    a. Principio agrario de conservación de los actos procesales
    b. Fundamento y finalidad del Principio Agrario de gratuidad
    c. Principio agrario de inmediatez de la prueba
    d. Principio agrario de oralidad
    e. Aplicación del Principio de taxatividad impugnaticia en materia agraria
    f. Aplicación de ley procesal civil es únicamente para la tramitación

DESARROLLO:

1. DOCTRINA

a. Principios Generales

i. Diferencia con los principios del derecho procesal civil

"La existencia de principios procesales específicos y concretos referidos al proceso agrario, en forma inmediata pueden permitir la afirmación de la existencia de un verdadero Derecho procesal agrario, y desde una perspectiva mediata, la corroboración de que el Derecho agrario ha podido generar por su parte la existencia de un conjunto de normas adjetivas para garantizar su efectiva realización práctica a aves de las diversas instancias jurisdiccionales.

La profundización en cuanto a determinar en forma exacta los principios procesales permitirá identificar la filosofía misma encarnada por el sistema procesal, y el recurso a éstos en forma adecuada por el científico y por el operador -tanto el Juez como el abogado- del Derecho agrario permitirá consolidar la disciplina, toda vez que ellos n de darle sentido a las normas, pues éstas no deben ser apreciadas lea y exclusivamente en su letra sino fundamentalmente con su espíritu, porque ellos impregnan la lógica y la coherencia incluso en la puridad o la contradicción de la norma.

Por otra parte, y ello adquiere rasgos fundamentales, la adecuada utilización de los principios generales del Derecho procesal agrario permitirá no contaminar el sistema procesal con normas -muchas veces contradictorias- provenientes de otras disciplinas procesales, y muy particularmente facilitará la adecuada y cada vez más moderna aplicación del Derecho agrario, pues éste debe ser analizado y profundizado conforme a sus lineamientos generales y no en los términos de como pudiera serlo si fuere aplicado con base en un sistema procesal ajeno.

En este sentido los principios generales del proceso van a permitir la afirmación, cada vez más acentuada, del Derecho agrario tanto en el plano adjetivo como sustantivo.

(…)

La primera constatación necesaria es que el agrario se diferencia notablemente de los principios informadores del Derecho procesal civil, fundamentalmente en cuanto rompe con el formalismo excesivo, partiéndose -como ha señalado la doctrina-de la idea de su rechazo para evitar la consecuencia de éste de ser instrumento -consciente o inconsciente- de la denegación de justicia, pues el formalismo solamente beneficia al culpable, a quien debe, porque el proceso se convierte en un arma por medio de la cual se evita el

pronunciamiento judicial para otorgar justicia a quien la busca, e igualmente se rompe con el criterio de igualdad formal de las partes y le los grandes límites impuestos al Juez y a los no habientes."[1]

"En el nuevo sistema procesal agrario se encuentra la presencia de una serie de importantes principios procesales configuraciones de una moderna jurisdicción agraria. Estos principios se encuentran vinculados con dos características salientes: por un lado la presencia de simplificaciones procesales instauradas para concebir un proceso ágil, rápido, económico, esencialmente oral, en estrecho contacto entre las partes y el Juez para darle un carácter más humano, verificado en una o pocas audiencias, y , por otro lado, una función activa del juez pues las amplias facultades para recibir, ordenar, evacuar, y evaluar la prueba, le permite ser impulsor del proceso, y a su vez le da la oportunidad de tomar conciencia de las limitaciones económicas, culturales y sociales de los sujetos procesales, para poder asumir un carácter social asistencial. Los principios procesales van íntimamente ligados a estas dos características."[2]

ii. Oralidad

1. Verbalidad

"Dentro del binomino escritura u oralidad el proceso agrario costarricense se inclinó por la segunda, dentro de la modalidad conocida como verbalidad, ello es así porque si se parte de que el problema de la oralidad o de la escritura radica en la conjugación entre elementes escritos y orales dentro del proceso, el existente se desvinculó del proceso escrito -aún cuando hoy se sabe que no existen procesos puros, y éstos son mixtos con elementos orales y escritos pues para que fuera escrito tanto la interposición de la demanda, como los alegatos de las partes, la deposición de los testigos, y el pronunciamiento del Juez solo podría ser en esa forma, pero en el creado para la jurisdicción especializada agraria existen diferencias notorias de la participación oral de las partes tanto en la interposición de la demanda como en la etapa fundamental del proceso: el debate, así como en la diversa forma de gestionar o impulsarlo.
(…)
La verbalidad, en consecuencia, debe ser comprendida como una ad de la oralidad, en cuanto tiene elementos de ésta que le son propios, sin embargo no logra su plenitud porque no se le ha concebido en la forma como este principio opera en su sentido conceptual estricto, v además porque adquiere características híbridas cuando se conceden tantos recursos que le restan valor a la primera instancia

al permitir la revisión de la sentencia en varias oportunidades, cuando en la oralidad a máxima importancia la tiene el Juez que realiza el juicio, y no quien sin haber estado presente en él- revisa su resultado.
(…)
En primer lugar, en cuanto a la fase de iniciación las partes se encuentran facultadas para interponer la demanda en forma verbal cuando se trate de agricultores, e igual facultad se le concede al demandado, cuando siendo agricultor de escasos recursos, pueda concurrir al despacho judicial, a juicio del tribunal, a contestar verbalmente la demanda, y aún cuando no se establece expresamente bien podría comprenderse que en caso de mediar contrademanda o bien de ser necesaria la réplica, ambos planteamientos pueden ser formalizados ante el Tribunal por medio de un acta con esas características, la cual debe confeccionar el Juez y rubricar la parte.
En segundo lugar, durante el desarrollo de todo el proceso también se encuentran las partes para plantear cualquier tipo de Petición o alegato en forma verbal, con la sola concurrencia al Tribunal si ello tiende a impulsar el proceso, dar contestación a planteamientos de la contraparte, aclarar o adicionar prevenciones del Juez, o en fin cualquier tipo de alegación pertinente propia del proceso, e igual ha de suceder dentro del juicio mismo donde la expresión oral de cualquier gestión de las partes resulta válida porque el Juez la ha de consignar, sea para que conste algún extremo o bien tienda a lograr un pronunciamiento judicial.
(…)
En todo caso, en tercer lugar, la máxima expresión de la verbalidad opera durante el debate, pues en la comparecencia a la cual cita el Juez una vez superada la fase de iniciación para entrar en la fase demostrativa -cuyo nombre precisamente es "juicio verbal" a esa diligencia deben comparecer las partes con sus pruebas, asistidos por sus abogados, y en la misma se procederá a evacuar todo el elemento probatorio. En la fase demostrativa el Juez recibe la prueba que ha sido ofrecida y aceptada interrogando en forma libre a los testigos o bien a los peritos con el objeto de descubrir y consignar en el acta respectiva lo que éstos le manifiestan, concediendo en igual forma la palabra a las partes o sus abogados, quienes verbalmente solicitarán aclaraciones o adiciones a lo declarado, o bien profundizaciones sobre aspectos conocidos por la prueba cuyas respuestas también se consignan en el acta del juicio verbal, sin necesidad de incluir en la misma la forma en que se han planteado las interrogantes o bien las discusiones suscitadas con ocasión de aceptar o rechazar cualquier tipo de aclaración, adición o explicación.

(…)
Finalmente, en cuarto lugar, también existe manifestación de la verbalidad cuando en la fase conclusiva las partes -sea por sí, o por medio de sus abogados- dentro de los seis días posteriores plantean el alegato de bien probado compareciendo directamente ante el Juez por medio de un acta que se levantará al efecto.
(…)
Naturalmente, aún con todo lo acotado, no puede negarse la presencia de elementos escritos dentro del proceso agrario, pues no existe proceso imaginable donde no se documenten muchos actos procesales, e igualmente se dejen dentro del expediente judicial los documentos ofrecidos por las partes. La existencia de elementos escritos en nada afecta el principio de la verbalidad pues resulta lógico que la fase de iniciación se encuentre debidamente documentada pues en ellas se consigna el nudo central de lo debatido en el proceso, deben estar debidamente documentados los actos procesales dictados por el Juez para ir avanzando por las diferentes etapas del proceso, y resulta absolutamente necesaria la documentación de la sentencia como forma de dar certeza a las partes sobre lo resuelto.
(…)
Para terminar el comentario de la verbalidad conviene indicar algunos límites por los cuales no se le puede equiparar con la oralidad.
En primer lugar en la verbalidad si bien es cierto las partes se expresan oralmente, en verdad el Juez una vez que se dan las respuestas debe ordenar lo respondido en forma lógica y coherente, dictándolo en esa forma en el acta que se levanta al efecto, pues todas las manifestaciones se van a documentar. Por el contrario en la oralidad no es necesario consignar absolutamente nada, y el acta lacónica lo único que señala es la realización de la audiencia, siendo el Juez directamente quien percibe lo declarado por las partes, por los testigos por los peritos, y todo lo consigna en su sentencia dentro de los hechos tenidos como probados, siendo esa la forma de la documentación.
Para terminar el comentario de la verbalidad conviene indicar algunos límites por los cuales no se le puede equiparar con la oralidad.
En segundo lugar, para ser consustancial con la oralidad debe necesariamente existir identidad física del juzgador entre el que recibió y evacuó la prueba y el que va a dictar la sentencia, mientras que en la verbalidad perfectamente un funcionario judicial puede evacuar prueba y otro dictar la sentencia.
Finalmente, una diferencia clave radica en la importancia dada en la oralidad al Juez encargado de realizar el juicio, pues va a ser

solamente él quien con la inmediatez de la prueba, y habiendo estado en la tramitación del proceso, tiene la mayor claridad en sus apreciaciones en torno a los hechos. Por el contrario en la forma como está concebida la verbalidad ello no sucede, dejándose siempre la posibilidad incluso para que el superior, quien no estuvo en el juicio yerbal, pueda ordenar prueba para mejor resolver y con base en ella, o lo que pueda comprender de lo consignado en el acta del debate, dicte una sentencia que puede reñir abiertamente con la realidad, pues desde esta óptica se siguen los lineamientos de la escritura."[3]

2. Inmediatez

"Opera la inmediatez por ese contacto estrecho y directo entre el juez y el elemento probatorio, y la concentración porque el juicio se desarrollará en una o pocas audiencias. Así, por una parte el juzgador tiene la oportunidad de compenetrarse con el problema jurídico –social y económico- que tiene frente a sí, y, por otra, tiene la posibilidad de resolver el asunto en un período breve de tiempo."[4]

"La verbalidad, por otra parte, reafirma su condición de ser una modalidad de la oralidad en cuanto a este principio también le resultan consustanciales los principios de la inmediatez y la concentración.
En efecto, el hecho de haberse creado un proceso donde el debate se realiza delante del Juez con presencia de las partes, sus abogados, y todo el elemento probatorio aportado por los contrincantes, y donde el Juez se encuentra en contacto directo con todos estos elementos, ejercitando sus amplios poderes y comunicándose con ellos sin ningún límite, permite la constatación del principio de la inmediatez, por el cual el Juez logra captar en forma directa las vivencias y los conocimientos trasmitidos por las partes y las pruebas.
Desgraciadamente este principio tiene un problema en la forma de como fue concebido: éste se rompe en cuanto la ley ha autorizado al Juez para confiar a otras autoridades judiciales la recepción de algunas pruebas o bien la práctica de algunas diligencias, pues si ello sucede en realidad el Juez no va a ser el verdadero administrador de la prueba, por una parte, pero fundamentalmente se va a romper ese vínculo directo e inmediato que debe tener el juzgador con el elemento probatorio."[5]

3. Concentración

"La concentración se manifiesta en múltiples formas. La simple ruptura con las formalidades procesales permite su afirmación en

cuanto se han eliminado etapas innecesarias y la promulgación de actos procesales injustificados, pues, para citar un solo ejemplo la obligación de las partes de ofrecer la prueba con la demanda, la contestación, contrademanda y réplica, ha logrado evitar la apertura a pruebas en una etapa posterior de ofrecimiento. No obstante todo, el momento donde más se manifiesta este principio es en el juicio verbal, pues para evacuar el elemento probatorio se ha roto con la existencia de una serie de diligencias tendientes a ello, simplificándose todo en una sola audiencia -o al menos en pocas, cuando el asunto resulta más complejo- con lo cual el proceso se abrevia y adquiere características de sumariedad, facilitando con ello la labor del Juez quien puede retener en su con mayor facilidad lo discutido y probado en el proceso."[6]

iii. Principio Inquisitivo

"…también se encuentra presente en el proceso agrario costarricense. El Juez se encuentra con amplias facultades para la conducción del proceso y para la adecuada recepción del elemento probatorio.

En cuanto a la conducción, el Juez actúa oficiosamente ordenando –sin necesidad de esperar gestión de parte- la adecuada prosecución del juicio pues la misma Ley establece expresamente el derecho-deber según el cual "requerida que sea la intervención de los Tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio", con ello el Juez tiene la obligación de conducir el proceso hasta la sentencia.

Respecto de la prueba, las facultades son realmente amplias pues en el juicio oral el Juez resulta ser el auténtico conductor.

Por su medio se verificarán las preguntas a los testigos, los peritos y confesantes, no estando limitado a las que ofrezcan las pares pues se encuentra facultado para interrogar de oficio sobre hechos que puedan ser de importancia para el esclarecimiento de los puntos objeto del juicio, e incluso cuando estime conveniente podrá ordenar la recepción de otra prueba, con el carácter de "para mejor resolver".

Igualmente tiene la posibilidad, no solo de dar y quitar la palabra cuando lo estime conveniente, sino, también, de reducir el elemento probatorio y de excluir aquella no ofrecida y evacuada en tiempo.

Con este principio se pone en evidencia el altísimo interés publico de lograr la verdad real en los juicios en que discuten asuntos regulados por el Derecho agrario pues la ley expresamente ha señalado que 2en virtud del impulso procesal de oficio, los Tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte" o igualmente que "cuando fuere del

caso podrán los Tribunales, por su propia iniciativa declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin deo corregir irregularidades que pudieren afectar la validez del proceso; e igualmente están autorizados ante el silencio de la ley, para, aplicar por analogía las normas de legislación laboral o en su defecto el Código de Procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia del proceso" de donde se concluye -sin mayor esfuerzo- que el legislador ha extraído la facultad de impulsión del proceso de la esfera do las partes para confiarla al Juez, operándose desde el momento mismo en que tiene conocimiento del asunto hasta su conclusión al dictar la sentencia."[7]

iv. Justicia y Defensa Técnica Gratuita

"Como corolario de los principios procesales inspiradores del proceso agrario costarricense se encuentra el de la gratuidad de la justicia y la garantía de la defensa para los no habientes.

Constituye éste un principio, una consecuencia directa del Derecho agrario, en cuanto éste sustantivamente es un derecho de tutela de los intereses económicos y sociales, los cuales adquieren características públicas, que trasladadas al proceso han de constituir la garantía de esos derechos. Y hoy existe conciencia de que no existe mayor injusticia que aquella de tratar en forma igual a los desiguales, de donde los esfuerzos por la gratuidad tienden a eliminar los obstáculos de los no habientes de obtener justicia como un derecho humano inherente a su condición de persona vinculado dentro del proceso de la producción agraria.

(…)

En cuanto a la gratuidad ésta se manifiesta en los lineamientos de la Ley según los cuales en la jurisdicción agraria se litiga en papel común con exención de todo tipo de timbres, pero además existen garantías más importantes y de alcances mayores como son la de-eximir a las partes de rendir cualquier tipo de garantía o bien las de hacer depósitos, con lo cual -sobre todo en cuanto al afianzamiento de costas- significa una posibilidad real, y no solo formal, de los no habientes de poder recurrir a la justicia. Este es un principio cuya institucionalización debería operar en todas las materias, pues fundamentalmente el problema del afianzamiento de costas lo que tiende es a garantizar un interés individual y profesional de depositar los honorarios del abogado contrario en caso de perderse el juicio, debiendo solucionarse el problema no por ese medio sino en la relación directa existente entre cliente y abogado, sin perjuicio -como se verá-de la eventual condenatoria en costas.

La gratuidad adquiere mayores dimensiones en cuanto a la

posibilidad de contar con defensa técnica gratuita suministrada por el mismo Poder Judicial. Este aspecto es de suma importancia pues en el Derecho procesal son constantes las acusaciones contra los sistemas donde se le da un tratamiento igual al rico y al pobre, pues no existen diferencias en el ordenamiento jurídico para discriminar al no habiente, éstas derivan de la condición económica de las partes donde los pobres tienen menos posibilidades de ganar sus procesos, asumiendo éstos un alto grado de frustración cuyo culpable identifican en la Sociedad misma."[8]

2. NORMATIVA

a. Ley de la Jurisdicción Agraria[9]

Artículo 6.- Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio, y las sentencias firmes que dicten en materia de su competencia, tendrán el carácter de cosa juzgada, salvo regla en contrario de esta ley o de la legislación común. Sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y, en lo que fuere compatible, por las disposiciones de los respectivos códigos procesales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 26.- En los juicios y actos prejudiciales de conocimiento de los tribunales agrarios, se litigará en papel común, con exención de toda clase de timbres, y sin obligación de rendir ninguna garantía ni de hacer ningún depósito, salvo las excepciones expresadas en la ley. El procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de partes.

Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso; e igualmente están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso.

(NOTA: Por Resolución de la Sala Constitucional Nº 1220-90 de las 14:30 horas del 2 de octubre de 1990, se declara con lugar la acción interpuesta contra el presente artículo en cuanto exime de garantía los embargos preventivos en juicios a que se refieren los

artículos 33 y 34, declarando que dichos embargos sólo pueden ser decretados previo el depósito que establece el artículo 273 párrafo segundo del Código Procesal Civil).

Artículo 27.-No obstante que las partes podrán formular sus gestiones, peticiones o alegatos en forma oral, mediante comparecencia al despacho, o con motivo del juicio verbal y demás diligencias que se practiquen dentro del juicio, igualmente podrán hacerlo por escrito, sin necesidad de acompañar copias. Tampoco se exigirá a las partes la presentación de copias de los documentos aportados. El secretario deberá certificar las piezas en autos y guardar sus originales en la caja del tribunal, cuya pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar.

Las peticiones escritas de las partes se presentarán al despacho de la respectiva oficina judicial, donde el empleado que las reciba asentará la razón al pie de cada escrito, firmada por el secretario del tribunal, en la que se indicará:

a) Nombre de la persona que presenta el escrito ante el tribunal.

b) Hora y fecha de la presentación del escrito.

Artículo 46.-Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o tenidas por contestadas éstas por vencimiento del término respectivo, y resueltas las defensas previas que se hubieran interpuesto, el juez citará a las partes a la comparecencia para el recibimiento de pruebas, dentro del sexto día, bajo el apercibimiento de llevar a cabo la diligencia con la parte que concurra. A esta comparecencia asistirán las partes con sus testigos y, tratándose de asuntos muy complejos o cuantiosos, el juez podrá hacer dos o más señalamientos, entre los cuales no deberá mediar un lapso mayor de tres días. Para los efectos indicados, el despacho señalará, en cada caso, la prueba que habrá de recibirse, y expedirá, oportunamente, las respectivas cédulas de citación, cuando así sea solicitado por la parte interesada. Prevendrá, asímismo, a las partes de su obligación de presentar los testigos, bajo el apercibimiento de que, en caso contrario, el despacho podrá prescindir de la prueba, sin que sea necesaria una resolución especial que la declare inevacuable. El juez estará igualmente autorizado, cuando lo juzgue conveniente, para reducir hasta a tres los testigos de su propia elección, ofrecidos por cada parte. Sin embargo, cuando una de las partes hubiese ofrecido prueba testimonial específica sobre determinada circunstancia, el

juez estará obligado a recibir el testimonio por lo menos a uno de los testigos ofrecidos.

Artículo 47.-En la indicada comparecencia se rechazará la prueba que no hubiera sido ofrecida oportunamente, y no se consignarán los alegatos de las partes sobre rechazo o admisibilidad de pruebas, ni se aceptarán incidentes o articulaciones previas, salvo que se trate de un incidente de tacha, fundado en la propia declaración del testigo o del perito.

En el mismo acto, se procederá a recibir la confesión a la parte contra la cual se hubiera solicitado, para cuyo efecto ésta deberá ser previamente citada, bajo el apercibimiento de que, en caso de inasistencia, el juez tendrá como absueltas afirmativamente las preguntas que contenga el interrogatorio, y de que la comparecencia se llevará a cabo con la parte que concurra.

En caso de que la parte accionante no asistiera a 1a comparecencia sin causa justificada, a juicio del tribunal, el juez le impondrá una multa de cincuenta a doscientos colones, que se fijará atendiendo a sus condiciones económicas, y no hará nuevo señalamiento en tanto la multa no haya sido cancelada. Si por gestión de la parte contraria se hicieran nuevos señalamientos, no se dará intevención a la parte actora, ni se recibirá prueba alguna favorable a esta parte, en tanto no haya cancelado la multa respectiva.

Artículo 48.-Siempre que sea posible realizar el juicio verbal en el predio afectado por el conflicto, la comparecencia se llevará a cabo en ese lugar y se practicará, en el mismo acto, la inspección ocultar y cualquier otra clase de estudio de campo que requiera la participación de un perito, a fin de que el juez pueda aprovechar el asesoramiento del dictaminante y asegurarse de que la pericia ha sido ejecutada a cabalidad.

Artículo 49.-Salvo la excepción del caso, prevista en el artículo 47, los incidentes de tacha sólo serán admisibles cuando sean planteados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la comparecencia en que se rindió testimonio. Quien interponga este incidente estará obligado a ofrecer, en el mismo acto, la prueba en que se funda, para cuya recepción no se podrá hacer más de un señalamiento.

Tales incidentes no interrumpirán el curso normal del juicio y serán resueltos en sentencia.

En materia de tacha, el juzgado gozará del más amplio criterio en la evaluación de los medios de prueba y en la apreciación de los hechos, para impugnar el testimonio o dictamen pericial.

Las reglas anteriores serán aplicables en lo pertinente a todo tipo de articulación.

Artículo 50.-El acta de la diligencia expresará, en forma lacónica, el resultado de las pruebas y en ella no será necesario consignar la razón de juramentación de los testigos, ni sus generales, a menos que, por los nexos de parentesco de los litigantes, el testigo haya sido objeto de tacha.

Tampoco será necesario consignar en el acta el interrogatorio que haya servido de base para la confesión, las preguntas y repreguntas hechas a los testigos, ni las discusiones habidas con tal motivo.

Los testigos deberán ser interrogados por intermedio del juez, y las preguntas versarán sobre hechos generales, a fin de evitar que se sugiera al testigo, en forma implícita o explícita, la respuesta que favorezca a la parte preguntante.

Sin embargo, las preguntas se deberán hacer en forma clara y precisa, y sólo serán admisibles cuando tiendan a aclarar o a rectificar lo dicho por el testigo.

En todo caso, el juez podrá interrogar de oficio a las partes, a los testigos y a los peritos, sobre los hechos que considere de importancia.

El litigante, o su abogado director, que en cualquier forma trate de insinuar la contestación al testigo, será retirado de la audiencia, de oficio, o a solicitud de partes.

Artículo 51.-Siempre que se suscite debate sobre la admisión de preguntas o repreguntas el testigo será retirado, en tanto se resuelve la oposición. Una vez decidido el punto, se continuará con la recepción de la prueba.

Artículo 52.-El juez prescindirá de oficio y sin necesidad de pronunciamiento expreso que así lo declare, de toda prueba que no se haya podido recibir dentro de la comparecencia, o dentro del término improrrogable que él señale, en caso de que para su

recepción se haya comisionado a otros funcionarios. Es entendido, sin embargo, que no se podrá prescindir de la prueba, cuando ésta no hubiera sido recibida por culpa del despacho. No obstante, el juez, por disposición propia, o a solicitud de parte, podrá ordenar, con el carácter de para mejor proveer, la recepción de cualquier prueba que se estime necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra lo que resuelva el juez en la comparecencia no cabrá recurso alguno. Sin embargo, la parte que se considere perjudicada podrá reiterar su reclamo, al establecer los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra la resolución de fondo, conforme a la ley.

Artículo 54.-La sentencia deberá resolver todos los puntos que hayan sido objeto de debate, y no comprenderá más cuestiones que las debatidas.

Al resolver sobre el fondo del negocio, el juez apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, pero, en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá expresar los principios de equidad o de derecho en que basa su criterio.

3. JURISPRUDENCIA

a. Principio agrario de conservación de los actos procesales

"**III.** La queja de la entidad recurrente radica en el rechazo del incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones interpuesto. Este fue rechazado de plano porque el juzgador civil de instancia expuso: "*… pues aún cuando se considera que este proceso es de materia agraria, ello no implicaría la nulidad de las actuaciones ya realizadas, sino que el Juez competente readecuaría los procedimientos según la normativa aplicable…*" (folio 70). En la resolución apuntada se declaró incompetente para seguir conociendo el asunto, y lo remitió al Juzgado Agrario de Alajuela. Este Despacho mediante resolución del 25 de enero del 2006 se arrogó el conocimiento del asunto, pues estimó las partes no cuestionaron la declaratoria de incompetencia (folio 97). En materia agraria se sigue el principio de conservación de los actos procesales, y de conformidad al ordinal 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el juez está facultado para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte. Así mismo tal numeral, autoriza, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía las normas de la legislación

procesal civil entre otras. De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, los ordinales 196 y 199 del Código Procesal Civil resultan de aplicación a esta materia, y en consecuencia lo requerido por el recurrente, debió alegarse concomitantemente contra los recursos que procedan contra las resoluciones, pues es improcedente un incidente autónomo de resoluciones, como lo pretende la demandada. Aclara este Tribunal, que lo anterior no obsta para que de manera oficiosa el ad quo pueda readecuar los procedimientos en caso que lo estime pertinente, para garantizar los principios propios de esta materia. **IV**. Por los motivos expuestos y de conformidad con el ordinal 26 y 60 de la Ley de Jurisdicción Agraria, 502 del Código de Trabajo 196 y 199 del Código Procesal Civil, lo procedente es confirmar el auto sentencia recurrida en lo que ha sido objeto de apelación".”[10]

b. Fundamento y finalidad del Principio Agrario de gratuidad

“El principio de gratuidad tiene como propósito garantizar el acceso a la Justicia de quienes por su condición económica se encuentran en una situación de desventaja afectándose su derecho a la defensa. Es pues un principio procesal busca poner a las partes en igualdad de condiciones dentro del proceso.Ello se logra convirtiendo el proceso agrario en un proceso menos costoso, más barato, donde las partes no tienen la obligación de asumir pagos como especies fiscales, copias, afianzar costas, y se puede litigar en papel común, sin obligación de rendir ninguna garantía, ni de hacer ningún depósito, salvo las excepciones del artículo 26 de la ley de Jurisdicción Agraria. El beneficio se extiende, cuando se trata de personas de escasos recursos, al evento de el Poder Judicial asuma los gastos procesales de trasladar al Juez y Secretario al lugar del conflicto y en otros casos , previa justificación, se han cubierto los costos de dictámenes periciales. En el presente asunto la Defensa de la demandada lo que solicita es que el Poder Judicial asuma los costos de pago de perito de la demandada,ordenado mediante sentencia, indicando de no hacerlo se violaría el principio de gratuidad y defensa técnica. Lo que solicita dicha defensora va más allá de lo que busca el principio de gratuidad y resulta improcedente. El principio de gratuidad actúa como principio procesal, para asegurar una situación de igualdad como ya se ha explicado, lo que busca la defensa es que el Poder Judicial asuma por la demandada, sus obligaciones derivadas de sentencia, situación que nada tiene que ver con el principio de gratuidad. Diferente sería el caso si la apelante hubiera alegado que la demandada como parte de sus derechos procesales hubiere solicitado oportunamente el beneficio y se le hubiere denegado injustamente.Como ello no es así debe rechazarse su apelación pues

no existe violación del principio de gratuidad"[11]

c. Principio agrario de inmediatez de la prueba

"**IV.-** En lo concerniente a la supuesta violación del principio de inmediación de la prueba y la forma contradictoria en la cual, según la parte actora, resolvieron el punto los juzgadores de alzada, se debe indicar que, si bien se reconoce en algunos casos el principio probatorio, según el cual, el juez que dicta sentencia debe ser el mismo ante quien se evacuaron las probanzas del litigio, no se violó éste en la lite. El Tribunal aceptó la existencia de tal principio, pero, también señaló que no en todos los casos podía cumplirse, a raíz de los movimientos de personal dentro de la judicatura. Y, si en este proceso las pruebas las recibió un juez distinto a quien falló en primera instancia, la ley no dispone nulidad alguna en caso de romperse dicha inmediación. No encuentra esta Sala ninguna contradicción en lo señalado por los jueces de segunda instancia. Efectivamente, es un hecho notorio que, a raíz de las vacaciones, permisos, ascensos, vacancia de plazas y procesos de elección de jueces, algunos son nombrados de forma interina en distintos despachos judiciales del país. Por lo tanto, es razonable la situación en la cual sea distinto el juzgador agrario que recibe prueba respecto de quien dicta sentencia, lo cual, si bien no es lo más recomendable, no genera *per se* indefensión a las partes, pues quien falla cuenta con las actas de la recepción de prueba en el expediente y se encuentra en la posibilidad de formarse la misma convicción de aquel juez quien evacuó las probanzas. En todo caso, como bien lo apuntó el Tribunal, no hay actividad procesal defectuosa en materia agraria de presentarse esa circunstancia. El canon 195 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria a esta materia, dispone: *"Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad".* En este asunto, al no probarse indefensión alguna, no encuentra la Sala motivo para concluir la existencia de un vicio de validez en la sentencia de primera instancia ni una incorrecta apreciación del punto por parte de los juzgadores de alzada. Más un principio a ser protegido con la drástica sanción de la nulidad, la inmediación es un objetivo por alcanzar en aquellos regímenes procesales distintos a la oralidad. Por lo anterior, se rechaza este cargo."[12]

d. Principio agrario de oralidad

"[…] El principio de inmediatez a que tiende el proceso agrario, ha sido considerado como una extensión del principio de oralidad, pues llega a su máxima expresión en un sistema procesal oral. Supone, el juez competente para dictar la sentencia sea el mismo que se ocupe de la tramitación del proceso, sobre todo, de la etapa de recepción de pruebas, a fin de que pueda apreciar directamente todos los aspectos y detalles de la conducta de las partes, los testigos, los peritos, obteniendo así una idea más clara del proceso de la que puede formarse con la simple observación de lo consignado en autos. La doctrina ha definido este principio con mayor rigurosidad de la siguiente manera: "… el principio de inmediación exige que el juez esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso. Contra lo que se pensaba en el pasado, ahora se estima que esa contaminación del juez con los elementos de la realidad constituye una condición indispensable para que pueda él dictar una sentencia adecuada a los hechos del conflicto y justa en sus soluciones." (Antillón Montealegre, Wálter. Teoría del Proceso Jurisdiccional, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2001, pág. 410). El Tribunal concuerda con lo expuesto en cuanto a la importancia de la participación del juez quien falle el proceso en el resto de la tramitación y muy especialmente en la recepción de pruebas; no obstante, conforme está redactada la Ley de Jurisdicción Agraria el no-cumplimiento de ese principio procesal no constituye una causal de nulidad como pretende el recurrente, diferente es la situación en materia penal, en la cual sí existe una norma expresa en tal sentido. Ahora bien, debe aclarársele al demandado, en materia agraria no opera el sistema de apreciación de la prueba de la sana crítica racional, pues existe norma expresa en la Ley citada, concretamente en el artículo 54 que permite una interpretación más amplia. Al respecto, dispone esa norma: "… Al resolver sobre el fondo del negocio, el juez apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas de derecho común, pero en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá expresar los principios de derecho o de equidad en que basa su criterio." Esa norma otorga al juez agrario una forma particular de interpretación y valoración de la prueba, la cual ha sido interpretada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada, de la siguiente manera: "… en materia agraria impera el principio de apreciación en conciencia de la prueba, que esta Sala ha interpretado como de libre valoración, lo que significa que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran

amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y de derecho.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 9 de las quince horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete)."[13]

e. Aplicación del Principio de taxatividad impugnaticia en materia agraria

“II.- El escrito inicial presentado por el gestionante reúne todos los requisitos establecidos por el artículo 584 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente de conformidad con los numerales 6 y 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria, a saber: a.) Los datos generales del proceso requeridos para su identificación; b.) La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes; c.) La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el juez de primera instancia; y, d.) Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, pudiendo dicha copia incluirse en el escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. Además, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente; considerando el plazo aplicable lo es de cinco días al ser el expediente de origen de un Juzgado con lugar diferente al del superior; de conformidad con el artículo 585 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto es pertinente analizar si la resolución originalmente apelada cuenta o no con ese remedio procesal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 588 y 589 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente.- La resolución apelada de las diez horas del diecisiete de octubre del dos mil tres del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, resuelve excepciones previas opuestas por los demandados, de la prescripción, caducidad y litisconsorcio necesario activo, reservando para sentencia el pronunciamiento de prescripción y caducidad y denegando el listisconsorcio. Los artículos 58 y 59 regulan lo referente al recurso de apelación así tenemos: a) Artículo 58: 1. las que resuelvan sobre el fondo del negocio, 2. las que pongan término al proceso. **b) Artículo 59:** 1. las que declaren con lugar defensas previas, 2. las que pongan fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o reiteración. Todo lo anterior se fundamenta en el Principio procesal que informa la materia agraria de Taxatividad Impugnaticia, a fin de hacer efectivos los

principios de celeridad, gratuidad e inmediatez del proceso, para que sea uno más rápido, menos formal y menos oneroso. En este caso, la resolución impugnada no se encuentra en alguno de los supuestos expresados anteriormente, pues no se trata de una resolución que le ponga fin al proceso, ni acoge excepciones o resuelve sobre el fondo del litigio, por lo que no es apelable. Según lo expuesto en este considerando, el principio de taxatividad impugnaticia rige en materia agraria, y existen normas específicas en tal sentido en la Ley de Jurisdicción Agraria. III.-Por lo anterior, la resolución de análisis a la cual le ha sido denegado el recurso de apelación, en efecto, no es apelable; razón por la cual el recurso de apelación por inadmisión resulta improcedente, debiéndose entonces desestimar el mismo, procediéndose a su vez a confirmar el auto que deniega el recurso de apelación interpuesto a la resolución recurrida. Deberá entonces remitirse este legajo al Juzgado de origen para que se sirvan unirlo al principal."[14]

"III.- En materia agraria rige el principio de Taxatividad Impugnaticia, según el cual, tendrán apelación sólo aquellas resoluciones indicadas expresamente por ley. En tal sentido, el artículo 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria dispone tal recurso procede contra las sentencias y contra las resoluciones que declaren con lugar las defensas previas, o que en cualquier forma pongan fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o reiteración. En este caso, la resolución apelada declara de oficio la existencia de una litis consorcio pasivo necesaria; de esta manera, no está poniendo fin a procedimiento alguno. Tampoco es equiparable a las resoluciones que declaren con lugar defensas previas, pues aunque los artículos 44 y 45 de la Ley de Jurisdicción Agraria -para nuestros efectos- admiten el Recurso de Apelación contra aquellas resoluciones que declaren con lugar la defensa previa de litis consorcio pasivo necesario, en este caso, la declaratoria es de oficio, no a instancia de parte, de ahí que no pueda ser catalogada como una defensa previa. Aunado a lo anterior, fue dictada una vez concluida la etapa procesal de recepción de pruebas."[15]

f. Aplicación de ley procesal civil es únicamente para la tramitación

"II.- Reiteradamente, ha resuelto este Tribunal para los procesos que se tramitan en la jurisdicción agraria, en lo referente a recursos debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Agraria en su Capítulo VIII. Expresamente el Tribunal ha dispuesto: "II.- Las siguientes son resoluciones contra las que se concede el recurso de apelación, según disposición expresa de la Ley de

Jurisdicción Agraria: a) Artículo 58: 1. las que resuelvan sobre el fondo del negocio, 2. las que pongan término al proceso. b) Artículo 59: 1. las que declaren con lugar defensas previas, 2. las que pongan fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o reiteración. c) Artículo 35: 1. las que resuelvan sobre materia de arraigo, 2. las que resuelvan sobre materia de confesión pre-judicial y 3. las que resuelvan sobre materia de embargo preventivo" (Ver, entre otras, las siguientes resoluciones: Voto 195-96, de las 9:30 hrs del 13 de Marzo; Voto 309-96, de las 14:15 hrs. del 22 de Mayo; Voto 388-96, de las 15 hrs. del 26 de Junio; Voto 387-96, de las 14:55 hrs. del 26 de Junio, todas de 1996). III- Debemos tomar en consideración que en los procesos no regulados por la Ley de Jurisdicción Agraria el Juez Agrario "sujetará su tramitación al procedimiento que en cada caso establece el respectivo código" (Artículo 79 de esa ley). En consecuencia, cuando se trate de procesos de ejecución, como el presente, debe aplicarse el Código Procesal Civil. IV- Los procesos de ejecución están regulados en nuestra legislación procesal como uno de los más expeditos, precisamente como respuesta a la literalidad de los títulos que le sirven de base y en función de lo que garantizan: una deuda líquida y exigible. Por eso sus trámites son simples y ágiles. Lo que se resuelva en los mismos no produce cosa juzgada material y es revisable en proceso ordinario. En relación a las articulaciones que más atrasan los procesos: incidentes y recursos, la regla es restringir su admisión. En cuanto a los primeros solamente se admiten los de pago, prescripción y excepcionalmente, los de nulidad.-V- En cuanto a recursos, para los procesos de ejecución no existe regulación expresa que determine cuáles autos son apelables. El artículo 560 del Código Procesal Civil está referido a los autos que se dictan desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de primera instancia, en los procesos de conocimiento: ordinarios, abreviados y en algunos casos en los sumarios. Sin embargo, aplicando lo dispuesto en los artículos 4 del código citado y 12 del Código Civil, eventualmente deberá aplicarse esa norma a los de ejecución, lo mismo que los numerales 559 y 435 del procedimiento Civil, por analogía en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstos.- VI- Con fundamento en todo lo dicho debe admitirse, en principio, los siguientes autos son apelables en un proceso de ejecución: a) el que confiere traslado de la demanda. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha admitido que esos autos son, por ficción jurídica, la sentencia de estos procesos. b) El que aprueba el remate. Ese auto es equiparable al auto que resuelve, en definitiva, una ejecución de sentencia. Si con el auto que confiere traslado (que es la "sentencia") se ordena sacar a remate el bien

que garantiza la deuda, los trámites posteriores tendrán como objetivo principal ejecutar esa "sentencia", es decir rematar ese bien. Consecuentemente, el que aprueba el remate resulta ser el auto que concluye la ejecución, en relación con el bien rematado. Desde esa perspectiva resulta ser un auto que pone fin a los procedimientos (sobre el bien que se remata), haciendo imposible su continuación o reiteración. Por eso resulta apelable, además, por lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria. c) El auto que fija un saldo en descubierto. Esa resolución es la que permite continuar los procedimientos, persiguiendo bienes que originalmente no garantizaban la deuda. Se trata de un auto de suma importancia que da lugar a que se inicie una nueva ejecución, es decir a que se ordene un nuevo remate. Dada su trascendencia, no puede dejarse a las partes sin la posibilidad de una revisión en segunda instancia, pues podría causarse un gravamen de imposible o difícil reparación.-". (Consúltese en este sentido: resolución de las 15:00 hrs. del 10 de setiembre de 1996 que responde al Voto.No.561). III.- En este asunto el auto recurrido no es ninguno de los mencionados en el anterior considerando sino ya la orden de puesta en posesión del bien rematado y aprobada su venta judicial, ni siquiera se refiere a incidente alguno de nulidad. Cuando el artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria dispone remitir el trámite a otros códigos, significa que la remisión al respectivo Código Procesal lo es únicamente para la tramitación, sea que se utilice el procedimiento en él establecido, pero no para que se apliquen principios que están en contraposición a los que inspiran la Ley de Jurisdicción Agraria, la cual regula en general los procesos que han de tramitarse en sede agraria. Interpretar de otra forma sería ir en contra de toda lógica jurídica pues siendo una misma materia no podrán aplicarse a unos procesos agrarios los principios propios de la jurisdicción agraria y a otros, principios ajenos a ésta. Consecuentemente, al establecerse recursos contra las resoluciones que se dicten en procesos agrarios, aún diferentes a los ordinarios, debe necesariamente aplicarse las disposiciones contenidas en los numerales 58 y 59 de la mencionada Ley de Jurisdicción Agraria en aplicación del principio de "Taxatividad impugnaticia" que rige la materia... .". (Consúltese resolución de las 13:30 horas del 30 de enero de 992 que responde al Voto No. 54). Por ende, en principio, carece del recurso de apelación la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto anteriormente se estima que como lo dispuesto no le pone fin a los procedimientos y no se está en ninguno de los casos expresamente considerados por el Tribunal que poseen el recurso de apelación, es del caso declarar mal admitido el recurso de apelación, dado el Principio de

Taxatividad Impugnaticia que rige esta materia. IV.- Sí merece destacarse lo dispuesto por la Sala Constitucional, dados los argumentos esgrimidos por la recurrente referidos a la presentación previa de una acción de inconstitucionalidad sobre el artículo 654 párrafo 2 del Código Procesal Civil pendiente de resolución cuando se dicta dicho auto pues afirma ser el numeral en que se fundamenta la Juzgadora A-quo para dictar la resolución recurrida. El Tribunal se permite indicar que debe hacerse mención a lo sostenido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación al fundamento constitucional de la garantía procesal de la doble instancia, para lo cual desarrolló la tesis de que: "...los artículos 1o. y 73 inc. d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 48 de la propia Constitución reconocen, como parámetros de constitucionalidad, tanto las normas como los principios, y tanto de la Constitución misma como del Derecho Internacional vigente en Costa Rica, de manera que si de alguna de dichas fuentes cupiera deducir la existencia del derecho fundamental que se invoca, la disposición cuestionada, o su interpretación, serían, efectivamente inconstitucionales en la medida en que lo nieguen o excluyan...En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), como es la libertad personal ...".."...Tesis similar es la que prevalece hoy en el Derecho Público en general, el cual reconoce, de principio, el derecho de impugnar los actos de procedimiento o preparatorios, normalmente irrecurribles, cuando tengan 'efecto propio', es decir, los que en Derecho Administrativo se conocen como 'actos separables', en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar..."(Considerandos II, V y VI). De donde la Sala Constitucional ha inferido que, aunque el artículo 42 de la Constitución Política establece una prohibición para que intervenga un mismo juez en dos instancias distintas, como derivación del debido proceso, no consagra un derecho a la alzada. Y los principios de donde extraemos la necesidad de aceptar el recurso, según el tipo de resolución y los efectos que tenga en el proceso, estarían más bien ubicados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política...". (Consúltese Resolución de las 9:12 horas del 25 de febrero de 1994 que responde al Voto No. 1112-94). Sin embargo, la resolución recurrida no se fundamenta en tal norma ni

tampoco resuelve incidente alguno. No obstante la parte recurrente califica de nula la orden de puesta en posesión, en realidad de lo que se trata es del cuestionamiento de una resolución que así lo ordena. Y, solamente procedería aducirla, conjuntamente con los recursos que dicha resolución contuviese, si fuere el caso de que se tratare de un incidente de nulidad, por ende no resulta procedente analizar la aducida nulidad concomitante. En razón de que de toda forma según constancia del Juez Tramitador de este Despacho de folio 121 fue resuelta por la Sala Constitucional el 24 de mayo del 2000 en Voto que responde al No. 4456-2000, rechazándose de plano la acción de inconstitucionalidad No. 3753-2000 interpuesta por la señora N., c.c. B.U.M., contra el artículo 654 párrafo segundo del Código Procesal Civil, la cual ingresó a dicha Sala el día once de mayo del año en curso, en este caso a la fecha en que se dictó la resolución recurrida el 13 de junio del 2000, no había impedimento legal alguno para suspender el dictado de dicho auto ni por el fondo ni por estar pendiente de resolver dicha acción, ya que a la fecha de su dictado se había resuelto tal acción sin lugar. Y porque no es en la norma impugnada tildada de inconstitucionalidad por la parte recurrente en la cual se fundamenta dicha resolución ni tampoco resuelve incidente de nulidad alguno. Por ende, tampoco son de recibo los embates de la recurrente.V. Dado lo expuesto y en razón de la doctrina que inspira el numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que lo dispuesto por la Sala Constitucional es vinculante, así como al estarse ante un caso en que la denegatoria del recurso es procedente como carece de recurso la apelación impugnada, no podría entrarse a analizar la nulidad concomitante aducida conforme a lo previsto en el ordinal 199 del Código Procesal Civil. De toda forma se hace la observación como no procedía la suspensión de la aplicación del numeral en que aduce fundamentarse la resolución cuestionada, en nada afecta el resultado dado por la Sala Constitucional."[16]

FUENTES CITADAS

[1] ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II Volumen I (1ª ed.) Costa Rica: ILANUD, 1990. PP. 267 y 277. (Localizado en la

Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.076 Z49de).

[2] ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. La nueva jurisdicción agraria costarricense. San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, 1982. PP. 90-91. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.076 Z49nu).

[3] ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II Volumen I (1ª ed.) Costa Rica: ILANUD, 1990. PP. 281, 283 a 286, 288-289. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.076 Z49de).

[4] ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. La nueva jurisdicción agraria costarricense. San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, 1982. P. 92. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.076 Z49nu).

[5] ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II Volumen I (1ª ed.) Costa Rica: ILANUD, 1990. PP. 286-287. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.076 Z49de).

[6] ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II Volumen I (1ª ed.) Costa Rica: ILANUD, 1990. PP. 287-288. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.076 Z49de).

[7] ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. La nueva jurisdicción agraria costarricense. San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, 1982. Pp. 93-94 y 95. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.076 Z49nu).

[8] ZELEDÓN Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II Volumen I (1ª ed.) Costa Rica: ILANUD, 1990. PP. 298-299. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.076 Z49de).

[9] Ley de la Jurisdicción Agraria. Ley N° 6734. Costa Rica, 29 de marzo de 1982.

[10] TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea. Resolución N° 0297-F-06 de las catorce horas nueve minutos del veintitrés de marzo de dos mil seis.

[11] TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION

PRIMERA. Goicoechea. Resolución N° 411 de las nueve horas diez minutos del nueve de agosto del dos mil.

[12] SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 95-F-2004 de las once horas cuarenta minutos del once de febrero del año dos mil cuatro.

[13] TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea. Resolución N° 668 de las ocho horas veinte minutos del catorce de setiembre del dos mil uno.

[14] TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea. Resolución N° 153-F-04 de las catorce horas dos minutos del veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

[15] TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea. Resolución N° 388 de las ocho horas del veintiocho de julio del año dos mil.

[16] TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea. Resolución N° 399 de las nueve horas del treinta y uno de julio del dos mil.